

(d) D.Olea de Cession. Iur. tit. 4. q. 5. a num. 35.

(a) Lagunez de Fructibus. 2. part. cap. 7. num. 1.

(b) Idem Lagun. dict. cap. 7. n. 2. 14. 15. 16. 17. & 21.

(c) Idem Lagunez dict. cap. 7. num. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. & 14.

(d) Idem Lagunez num. 16.

(e) Idem Lagunez dict. cap. 7. n. 17. 18. 19. & 20.

(f) Idem Lagunez dict. cap. 7. n. 21. 22. & 23.

duo, quando sobra, contra todas las reglas de la justicia, de la razon, y de la equidad, quando del trabajo, y del premio ha de ser perpetua, y reciproca la proporcion. (d)

§. I.

OPONESE LA DOCTRINA DE Lagunez, y se refuta.

473 **D**on Mathias Lagunez, Oidor de la Real Audiencia de Quito, en el Reino del Perú, con motivo de su Tratado de *Fructibus*, entró à discurrir en el vltimo capitulo de su Obra, sobre la diferencia, que havia entre los frutos de los Beneficios, Pensiones, y Dezimas, y los mismos Beneficios, Pensiones, y Diezmos en sí: (a) y suponiendo que los frutos eran omnimodamente profanos, y temporales, sin que por algun modo se pudiesen dezir espirituales, ò beneficiales; (b) passa à inferir que como tales, se podian libremente enagenar, obligar, hypothecar, concurrar, dár en dote, executar, testar, ceder, y vender: (c) porque reteniendo el Beneficiado, ò Pensionario, el derecho *formal* Espiritual; lo que se cedia, vendia, ò enagenaba, era solamente la facultad de percibir los frutos, ò reditos, que él llama *derecho causal*. (d)

474 Propuesta esta diferencia, y suponiendo que por ser el derecho dezimal vna cosa Espiritual, no se podia conceder à los Principes legos, ni aun por el Papa, por ser incapaces de llevar sobre sí, las cosas Espirituales; (e) afirma que lo que se concedió à nuestros Reies con la donacion de los diezmos, y tercias, fue solo aquel *derecho causal*, ò facultad de percibir los frutos dezimales, que es absolutamente temporal, y no el *derecho formal* Espiritual dezimal. (f)

475 De esta conclusion, repetida à cada

da passo, deduce el mismo Autor, que los diezmos, y tercias así concedidas à los Principes, puesto que se havian incorporado en su Real Patrimonio, se podian vender, donar, permutar, transar, dár en dote, retractar, y como cosa comerciable, causar Alcavala, y demás derechos Reales; (g) quedando tan exentos de la contribucion del subsidio, (que se debia solamente de bienes Espirituales) que haria fuerza el Juez Eclesiastico, siempre que intentasse gravar con su exaccion, estos diezmos laicales. (h)

476 Baxo de esta inteligencia, passa luego à discurrir, sobre si era privativa del Juez Eclesiastico la jurisdiccion para conocer de las causas dezimales, y en qué casos podria el Secular tomar su conocimiento; (i) pero como en el derecho dezimal prescinde los dos respectos de *derecho formal*, y *derecho causal*, (j) y lleva por presupuesto, que lo que se concedió à los Reies, con la donacion de los diezmos, y tercias, fue solo el *derecho causal*, como totalmente temporal, y profano; (K) se expide facilmente de las grandes dificultades, que sobre esta jurisdiccion se encuentran en los demás Autores; porque, ò los diezmos están concedidos à Principes legos, ò no?

477 Si no les están concedidos, y se mantienen en el Gremio, y Patrimonio de la Iglesia, siendo de *derecho* la question, yá se trate en *petitorio*, ò yá en *possessorio*, es del Eclesiastico privativamente la jurisdiccion, segun este Autor. (l)

478 Por el contrario, si los diezmos, mediante alguna concession Pontificia, passaron à personas Seculares, pertenece entonces todo su conocimiento privativamente, à los Tribunales Reales, y demás Jueces Seculares, sea de *derecho*, ò de *hecho* la question: porque como lo concedido no es el *derecho dezimal formal*, sino el *causal*, esto es, la facultad de percibir los frutos dezimales, que son

(g) Idem Lagun. dict. cap. 7. à n. 26.

(h) Idem Lagun. dict. cap. 7. num. 32. 33. & 72.

(i) Idem Lagunez à numer. 44.

(j) Idem Lagunez à numer. 16.

(K) Idem Lagun. à n. 21. 22. & 23.

(l) Dict. cap. 7. à num. 46. ad 57.

(m) Idem Lagun. à num. 57. ubi probat.

(n) Idem Lagun. à num. 74. propè fin. ibi: *Quia in iurisdictionibus ad originem, & initium rei attenditur.*

(o) Idem Lagunez à num. 77.

(p) Idem Lagunez à num. 78.

(q) Idem Lagunez in num. 78. ibi: *Quia videlicet ex his donationibus in favorem Ecclesiarum factis, decima, aut tertie pristinam naturam recipiunt; Et infra: Quod facilius in qualibet rei reversione admittendum.*

(r) Vide Lagunez num. 83. ibi: *Et notissimè idem tenet Dominicus Antunez de Portugal, de Donat. Reg. part. 2. cap. 24. num. fin. ubi pro ista nostra opinione resolvit, licet breviter.*

en si cosa absolutamente temporal, y profanas; no era de admirar que los Juezes Seculares debiessen conocer privatamente, de las questiones que sobre ello se ofreciessen, assi en *petitorio*, como en *possessorio*, (m) ya se mantuviessen en el mismo Patrimonio del Principe, ò ya huviesse pasado por redonacion, ò enagenacion suia, à mano de otras personas Seculares: porque adonde quiera que passassen los bienes de la Corona, mantenian la naturaleza de la *Regalia*, à que se debia atender en lo jurisdiccional. (n)

479 Toda esta doctrina de Lagunez, que pudiera contextarse sin gran reparo, la altera, è implica inevitablemente con la vltima question que disputa: pues dudando si los Tribunales Reales deberàn conocer privatamente, de los pleitos que se ofrezcan sobre estos diezmos, y tercias Reales, quando por redonacion de los Principes, passaron à las Iglesias, Monasterios, y personas Eclesiasticas; (o) resuelve negativamente, defendiendo, que es *mas segura, y mas verdadera*, la opinion de que en tal caso, es del Juez Eclesiastico solamente, el conocimiento de todas sus causas, (p) fundado en que con aquella redonacion à favor de las Iglesias, recuperaban los tales diezmos, ò tercias redonadas, por la mutacion de la persona, su pristina naturaleza Espiritual, que havian perdido por la donacion hecha à los Reies, cuja reversion era facil à todos los entes: (q) y conlucie queriendo hacer ver, que asistia à su opinion, la autoridad del señor Solorzano, y la de Antunez. (r)

480 Como esta doctrina de Lagunez es tan opuesta à la comun de nuestros Regnicolas, à la practica de los Consejos de Indias, y Hazienda, à las opiniones del señor Solorzano, y Antunez, y padece otros reparos que se expondràn; nos pareció reservar su convencimiento para este lugar, por ser vn fundamen-

mento tan principal de nuestro Discurso, el establecimiento de la jurisdiccion dezimal, à favor de los Ministros, y Tribunales Reales, de que tan ligeramente pretendió defraudar este Autor, à la jurisdiccion Real.

481 La opinion de los Regnicolas, que hablando de diezmos, y tercias, y la practica de los Consejos de Indias, y Hazienda, en donde se conoce de todas las causas de esta naturaleza, de qualquiera suerte, y entre qualquiera personas que se traten, como queda fundado; (s) es prueba concluyente del poco aprecio que merece el fundamento de la reversion, con que se preocupò Lagunez, para negar esta jurisdiccion à los Ministros Reales: pues aun quando por faltarles à estos bienes la qualidad de temporales, por razon de la reversion à su supuesta primordial naturaleza espiritual, faltasse à los Tribunales Reales, como el supone, el fundamento atributivo de su jurisdiccion, que era la qualidad de temporales, y profanos; todavia no havria por esto podido moverse à negar à su Consejo de las Indias, ni al de Hazienda, esta jurisdiccion, quedandole à vno, y otro Tribunal, el principalissimo motivo, de haver procedido aquellos bienes, de transaccion, merced, ò donacion Real: lo que bastaria, quando lo demás faltasse, para radicarles el conocimiento de qualquiera litigios, que sobre ello se moviessen, como es constante, por el interes que siempre pretenderia la Real Hazienda, en la subsistencia de lo que huviesse donado, ò transigido con las Iglesias. (t)

482 Añade el Lagunez, que aunque el señor Solorzano havia llevado esta opinion en favor de la jurisdiccion Real, en el cap. 1. del Lib. 4. de su *Politica*; (que corresponde al Lib. 3. de su *Obra Latina*) se havia retratado de ella, y corregido, en el cap. 12. del mismo Libro, llamando à la contraria: *Mas segura, mas verdadera, y mas comun.* (u)

sup

No

(s) D. Solorz. lib. 4. *Politica*. cap. 1. vers. *T quando quando*, ibi: *Son muihos mais, y de mui opinioes, los que con mui facilidat fundamental apriman.*
(t) Idem D. Solorz. lib. 4. cap. 12. vers. *Para se embargo*, ibi: *Se pondera, y tuvo en contrario por mas seguro, que,* &c.

(f) Suprà a num. 459. ad 468.

(g) Vide Lagunez *dict.* cap. 7. num. 74.

(h) Vide *Suprà* infra à num. 78.

(i) D. Solorz. in *Politica*. lib. 4. cap. 1. vers. *T quando ann.* Larrea *Allegat.* 27. per tot. Antunez tom. 2. 3. part. cap. 1. num. 54. Et reliqui adducti à Lagunez *dict.* cap. 7. à num. 74. ad 77. Vide eundem ab argumento à num. 63. *Leg.* 3. tit. 1. *Partit.* 2. vers. *E quando acce-*
ce contiend.

(u) Lagunez *dict.* cap. 7. num. 83. ibi: *Et quod magis est, istam quoque sententiam veritorem esse dicit idem D. Solorz. ubi eam communiorem, & securiorem testatur, se ipsum corrigens contrarium asserentem, in lib. 3. cap. 1. à num. 51.*